

REF: 0800131100020170012300  
INTERDICCION

CONSTANCIA SEC RETARIAL: Al despacho el presente proceso, dando cuenta que la apoderada demandante solicita revisión de la interdicción, con el fin de adelantar proceso de sucesión intestada del progenitor de la persona declarada en interdicción, que se encuentra radicada en la Notaría Tercera de esta ciudad y que pide que el trámite se ajuste a la Ley 1996 de 2019. Sírvase proveer.

Barranquilla,

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

A través de escrito de fecha 18 de enero de 2022, la señora GILSA VICTORIA LA MADRID FERIS, otorgó poder a la doctora EDELMIRA ROSA HADECHNI MEZA, quien presentó solicitud de revisión del proceso de Interdicción tomando en cuenta que el Notario Tercero de esta ciudad y que pide que el trámite se ajuste a la Ley 1996 de 2019.

En efecto se tiene que a partir del 27 de septiembre del presente año, entró a regir el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

De otro lado analizado el artículo 60 de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto tienen plena capacidad legal, independiente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

En este asunto, revisado el expediente se tiene que, se dictó sentencia fechada el 18 de septiembre de 2017 en la que se decretó la interdicción de la joven ISABELLA GARAVITO LA MADRID.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción joven ISABELLA GARAVITO LAMADRID y a la Curadora señora GILSA VICTORIA LAMADRID FERIS en su calidad de madre, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que podrán presentar de manera escrita.

Al efecto se ordenará requerir a la apoderado judicial Dra. EDELMIRA ROSA HADECHNI MEZA y a su poderdante señora GILSA VICTORIA LAMADRID FERIS, para que, en el término de Veinte (20) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la joven ISABELLA GARAVITO LAMADRID y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO.- Téngase a la Doctora EDELMIRA ROSA HADECHNI MEZA, como apoderada judicial de la curadora señora GILSA VICTORIA LAMADRID FERIS, en los términos y efectos del poder conferido.

SEGUNDO: SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

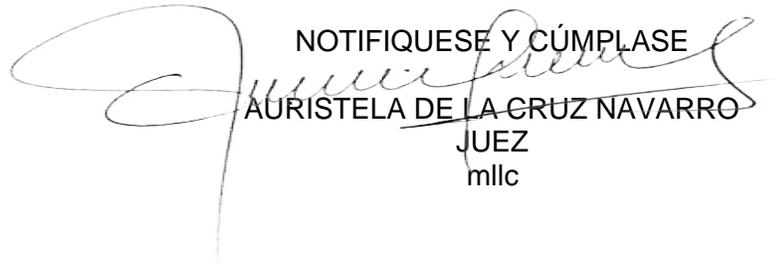
TERCERO: Notificar este proveído a la persona declarada en interdicción joven ISABELLA GARAVITO LAMADRID, y la Curadora Principal señora GILSA VICTORIA LAMADRID FERIS y se les concede el término de veinte (20) días para que se pronuncien sobre la

necesidad de la adjudicación de apoyos a la persona titular del acto jurídico. En caso de solicitar su designación, deberán especificar los actos para los que se requiere el apoyo y allegar en ese mismo término la VALORACION DE APOYOS, de la persona titular del acto jurídico, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

Para la presente notificación, deberá informarse dirección física y electrónica actualizadas de la persona titular del acto jurídico.

CUARTO: De guardarse silencio durante el término concedido, se entenderá que no existe la voluntad de que se designe apoyo judicial a la persona titular del acto jurídico.

NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

  
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ  
mlc